

Id Cendoj: 28079130071996200257
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
 Sede: Madrid
 Sección: 7
 Nº de Recurso: 85 / 1995
 Nº de Resolución:
 Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
 Ponente: RAMON TRILLO TORRES
 Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

R.Súplica. Sobre representación y defensa de la Junta Electoral Central. Corresponde a la Abogacía del Estado.

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por D. Fernando Sainz Moreno, Letrado de las Cortes Generales, en nombre de la Junta Electoral Central, se ha interpuesto recurso de súplica contra el auto de 31 de enero de 1.996 por el que se desestima el recurso de revisión interpuesto contra diligencia de ordenación de 17 de octubre de 1995, por la que se declara que la representación procesal de la Junta Electoral Central compete a lo Abogados del Estado de conformidad con el *art. 447.1 de la LOPJ* ; de cuyo recurso se ha dado traslado a las demás partes personadas, habiéndose opuesto a su estimación el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En contra del criterio sentado por la Sala en la resolución recurrida, entiende el Letrado Sr. Sainz Moreno que la representación y defensa de la Junta Electoral Central en el presente recurso contencioso-administrativo corresponde a los letrados de las Cortes Generales, basándose para ello, en síntesis, en la que denomina "plena y permanente vinculación orgánica de la Junta Electoral Central a las Cortes Generales", idea que obtiene fundamentalmente de los *artículos 9 y 13.1 de la L.O.R.E.G.* y que, a su juicio, determina el régimen que propugna de representación y defensa de la Junta ante los Tribunales, régimen que considera coherente con esa posición orgánica y que, en su criterio, se ajusta a lo dispuesto en el *artículo 447 de la L.O.P.J.*, de un lado, porque dicho precepto "se refiere a todos los "servicios jurídicos" del Estado en general (de ahí la deliberada utilización de minúsculas) y no solo al "Servicio Jurídico del Estado" constituido en Dirección General del Ministerio de Justicia (*Real Decreto 850/85, de 5 de junio*), hoy integrado en el Ministerio de Justicia e Interior (*Real Decreto 1.334/94, de 20 de junio*), y, de otro, porque "al "Servicio Jurídico del Estado" no se ha atribuido por norma alguna la representación y defensa de la Junta Electoral Central", cuya función no figura entre las encomendadas a ese Servicio Jurídico (*artículo 11 del Real Decreto 1.334/94*) y que, en cambio, corresponde a los letrados de las Cortes Generales con arreglo a la Norma 7ª de la resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 18 de julio de 1.991, sobre organización de la Secretaría de la Junta Electoral Central, cuyo texto reproduce, llegando así el recurrente en súplica a la conclusión de que si a dichos letrados les corresponde la representación y defensa de las Cámaras ante los órganos jurisdiccionales (*artículo 7.1 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales de 26 de junio de 1.989*), esa misma función deben ejercerla en relación con la Junta Electoral Central cuando ese órgano así lo solicite -como hizo en este caso-, decisión que considera funcionalmente razonable y adecuada para su defensa por tener los letrados de las Cortes un conocimiento más próximo de la actuación de la Junta, dada la vinculación orgánica de la misma a las Cámaras, y porque así se evitan posibles conflictos en los casos en que la Junta adopte resoluciones que afecten al Gobierno o a la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- El *artículo 13.1 de la L.O.R.E.G.* establece: "Las Cortes Generales ponen a disposición de la Junta Electoral Central los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones", pero, como señala el Ministerio Fiscal y ya se indicó en la resolución recurrida, ello no supone que la Junta quede integrada en la estructura orgánica de las Cortes Generales, de suerte que sean los servicios jurídicos de ésta los que la representen y defiendan en juicio, conclusión que tampoco abonan el carácter permanente de la Junta, proclamado en el *artículo 9.1 de la L.O.R.E.G.* , ni el hecho de que la Secretaría de la misma sea desempeñada por el Secretario General del Congreso de los Diputados, según se dispone en el apartado 6 de dicho precepto, ni, por supuesto, la circunstancia, a la que también alude el recurrente en súplica, de que sean las Cortes Generales las que fijen las dietas y gratificaciones de los miembros de la Junta y del personal a su servicio (*artículo 22 L.O.R.E.G.*); extremos todos estos que efectivamente caracterizan a la Junta Electoral Central y la distinguen, sin duda, de las demás Juntas Electorales, pero que en modo alguno revelan la existencia de una vinculación de tal naturaleza que permita entender incluida a dicha Junta en la expresión "Cortes Generales", cuya representación y defensa es la única que el Estatuto de Personal de las Cortes Generales, de 26 de junio de 1.989, atribuye en el *artículo 7.1* a sus letrados, lo que, por otra parte, supondría desconocer la naturaleza administrativa de la Junta aunque "fuertemente judicializada", que el propio recurrente reconoce con cita de la S.T.C. 197/1.988 .

En cuanto a la Norma 7ª de la resolución de las Mesas del Congreso y del Senado de 18 de julio de 1.991, según la cual "...el personal que presta sus servicios en las Secretarías Generales de una u otra Cámara desarrollará, en el ejercicio ordinario de su puesto de trabajo, las funciones que corresponden a las Cortes Generales en relación con la Junta Electoral Central...", nada nuevo añade sobre la cuestión que nos ocupa, pues, como señala el Abogado del Estado, ninguna norma establece que entre dichas funciones se encuentre la representación y defensa de la Junta por los letrados de las Cortes.

TERCERO.- Tampoco puede compartirse la interpretación que el Letrado recurrente hace del *artículo 447.1 de la L.O.P.J.* , en el sentido de que este precepto se refiere a todos los servicios jurídicos del Estado en general y no sólo al Servicio Jurídico del Estado constituido en Dirección General del Ministerio de Justicia e Interior, pues, como razona el representante de la Administración, la utilización en dicho artículo del plural "servicios jurídicos del Estado", en lugar del singular "Servicio Jurídico del Estado", se debe a la pluralidad de servicios jurídicos dependientes de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, por cuanto existe un Servicio en cada Departamento Ministerial, en cada provincia y ante los distintos Tribunales. De ahí que el *Real Decreto 850/1.985, de 5 de junio* , lleve el título de "Organización de los Servicios Jurídicos del Estado" y el *Real Decreto 1.334/1.994, de 20 de junio* , atribuya, en el *artículo 11.2.a*), a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado "la dirección y coordinación de todos los Servicios Jurídicos del Estado para asegurar que estos actúen en todo momento con unidad de doctrina y de criterio tanto al consultar en Derecho como al defender los intereses del Estado ante cualesquiera jurisdicciones y órdenes jurisdiccionales", debiendo recordarse que según dispone el *artículo 3.1 del Real Decreto 849/1.985, de 5 de junio* , es el Cuerpo de Abogados el Estado -llamado entonces Cuerpo Superior de Letrados del Estado- el que tiene adscritos con carácter exclusivo los puestos de trabajo de asistencia jurídica del Estado, tanto consultiva como contenciosa que se determinan en dicho Real Decreto, entre los que figuran los asignados al Tribunal Supremo. Por consiguiente, la distinción entre "Servicio Jurídico del Estado" y "servicios jurídicos del Estado", no tiene el sentido que el recurrente en súplica pretende, pues el primero, constituido en Dirección General, comprende e integra a los segundos, que son dirigidos y coordinados por dicho Centro Directivo. Por otra parte, debe señalarse que no es misión del *Real Decreto 1.334/1.994* establecer a qué servicio jurídico corresponde la representación y defensa de ninguna entidad pública, como parece suponer el recurrente, pues ello viene dado por el *artículo 447 de la L.O.P.J.* . Dicho Real Decreto se limita a establecer la estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior y no puede modificar lo establecido en una norma de rango superior, como es el *artículo 447 de la L.O.P.J.* , ni pretende hacerlo. De ahí que en el *artículo 11.2.a)* . antes citado , se remita a "los casos establecidos en las disposiciones vigentes."

CUARTO.- Por último, en cuanto a las razones que se aducen para entender más conveniente en un orden funcional que la representación y defensa de la Junta corra a cargo de los letrados de las Cortes Generales, se trata de argumentos que no pueden evitar la aplicación de lo dispuesto en el *artículo 447.1 de la L.O.P.J.* . Sin desconocer la alta cualificación profesional de dichos letrados, nada hay en la cuestión planteada en este proceso que impida a la Abogacía del Estado ejercer correctamente la representación y defensa de la Junta Electoral Central. Y por lo que se refiere a la hipótesis de un conflicto con los intereses que está llamado a defender el Abogado del Estado, aparte de que no es ese el caso, el propio *artículo 447.1 de la L.O.P.J.* , en su último inciso, brinda la solución adecuada.

QUINTO.- Por lo expuesto, no habiéndose desvirtuado los fundamentos del auto recurrido, procede la desestimación del presente recurso de súplica, sin que se aprecien méritos para una especial declaración

sobre las costas.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Letrado de las Cortes Generales, D. Fernando Sainz Moreno, en nombre de la Junta Electoral Central, contra el auto de 31 de enero de 1996 , que se confirma en su integridad; sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.